

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Noviembre 12 de 1910

NUM. 205

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631.

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

LUÍS GIMENO RICO solicita informes del Juez de Paz de Orán é incidente sobre reposición de un auto.

En Salta, á dos días de Setiembre del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos, para fallar esta causa, seguida por Luis Gimeno Rico contra el Juez de Paz de Orán, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se hizo un sorteo con objeto de determinar los Vocales que han de fallar, resultando eliminados los Dres. Arias y López y hábiles los Dres. Ovejero, Figueroa y Cornejo.

Acto continuo se verificó un otro sorteo para establecer el orden en que deben fundar su voto, siendo éste el siguiente:—Dres. Cornejo, Ovejero y Figueroa.

El Dr. Cornejo, dijo:—Viene en apelación el auto de fs. 14 vta. por el cual no se hace lugar á la revocatoria del decreto de fs. 12 pedida á fs. 13.

Del examen de estos autos, resulta que el recurrente á fs. 2 solicita del señor Juez de 1.ª Instancia se libre un oficio al señor Juez de Paz de Orán para que informe en virtud de qué motivo ha ordenado el desalojo de sus arrenderos de la finca «Paraní» de la cual dice está en quieta y pacífica posesión, y para que al mismo tiempo se le ordene se abstenga de promover conflictos en dicha finca con sus mandatos y notificaciones no siendo «en cumplimiento de orden de Juez competente ó por justa causa que esté en sus atribuciones».

Ordenado por el Juez de 1.ª Instancia el informe pedido con remisión de los autos respectivos, el Juez de Juez de Paz de Orán, da cumplimiento á esta orden, remitiendo testimonio de los antecedentes del caso.

Bien pues, de ellos resulta plenamente justificada la resolución recurrida y legales los fundamentos que la informan, por cuanto, como lo observó el Sr. Juez aquo, el señor Eguía, que según resulta

de los antecedentes remitidos se dice también propietario de la nombrada finca, no ha sido oído en estas diligencias.

Voto: pues, porque se confirme el auto recurrido en todas sus partes—con costas.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Setiembre 9 de 1910

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase, por sus fundamentos y en todas sus partes, el auto recurrido de fs. 14 vta.—Con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—A. M. OVEJERO.—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO seguido por don Antonino Díaz contra don Apolonio Yáñez, por cobro de pesos.

Salta, Setiembre 28 de 1910.

Y vistos:—En este juicio seguido por don Antonino Díaz contra don Apolonio Yáñez por cobro de la suma de *docientos veinte pesos con treinta centavos* $\frac{3}{10}$ provenientes de pastajes por los animales que se detallan en la cuenta de fs. 2, la sentencia del inferior venida en grado por los recursos de apelación y nulidad, las razones dadas por las partes en este Tribunal en la audiencia de fecha 29 de Agosto del corriente año,—y

CONSIDERANDO:

Que siendo previo considerar el recurso de nulidad, juzgo que no hay motivo alguno que lo justifique, el que, por otra parte, no ha sido fundado en esta instancia, por consiguiente corresponde su rechazo.

Que en cuanto, al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Díaz contra la sentencia de 47, fecha 30 de Julio ppdo. considero que del estudio que he hecho de este juicio, esa sentencia debe ser revocada por las siguientes razones:

Que no habiendo las partes reclamado en la oportunidad dada por el art.

250 del Cód. de Proc. C. y C., reclamado de los defectos de trámite debemos considerar que en el acta levantada á fs. 10 de éstos autos, el contrato de *la litis contestatio* quedó formado.

Que dada la forma de la contestación, tenemos que: 1º, el señor Yáñez al negar la cuenta de fs. 2, lo hizo fundándose en la excepción de pago, como lo confiesa á fs. 15 al absolver la 4.ª pregunta, manifestando que *«todos los pastajes están pagados»* ofreciendo comprobar ese pago sin que lo haya hecho: 2º, que el señor Yáñez, no negó que puso en pastos, en la finca «San Francisco» del señor Díaz los animales que figuran en la cuenta de fs. 2, ni el tiempo que en ella permanecieron, ni el precio, pues al contestar la demanda se limita á negar su calidad de deudor por haber pagado el pastaje, sin negar el hecho fundamental de la demanda, el haber puesto esos animales á pasto, sin negar el tiempo en que estuvieron en dicha finca, ni el precio, porque si bien es cierto que al absolver posicionés el demandado hizo valer varias circunstancias, también es ciertos que como esos hechos por el demandado opuestos y alegados no han sido deducidos en la contestación á la demanda, cabría aplicar lo dispuesto por el art. 118 del Cód. de Proc. C. y C.: 3º, que por otra parte, el señor Yáñez confiesa ser cierto que se le entregaron talonarios igual al que se le puso de manifiesto, y que corre en autos.

Bien pues; es indudable que no existiendo por la ley fórmulas precisas para negar los hechos en que se funda la contestación á la demanda, la confesión del reo, al contestarla, modifica el rol de las partes y en el caso *sub judice* en que el demandado alega en su defensa la excepción de pago, esto importa una afirmación que altera el derecho del actor, es indudable, repito, que á Yáñez comprobó esa excepción, como el mismo lo comprendió, al ofrecer justificar su aserto.

Que tal es la consecuencia, que surge del art. 110, inciso 2º. del C. de P. C. y C.

Que así como, según la máxima recordada, por el inferior al actor le corresponde la prueba de los hechos en que funda su acción, así mismo, al reo le incumbe la prueba de los hechos en que hace descansar su defensa *«quia tunc ipse reus, aliquid, dicit et intendit, atque adeo in exceptione partibus actore fungitur»*.

Que de esta regla se desprende como un principio, que *al que afirma una cosa, le corresponde la prueba de su aser-*

to, y si, en el presente juicio, el señor Yáñez afirma que pagó la cuenta de fs. 2, ilógico sería exigir al actor que compruebe un hecho negativo alegado por el demandado.

La jurisprudencia, à este respecto es abundante y uniforme «justificada por actuaciones judiciales la existencia de la locación y su precio, corresponde al que opondre la excepción de pago, la prueba de haberlo verificado. (Cód. Civil de Apelaciones de la Capital Federal, tomo 50, pág. 372—Hall tomo 1º, pág. 192).

La confesión que producen las posiciones es indivisible y toca al absolvente justificar los extremos que modifiquen la generalidad del hecho confesado y la negativa fundada en el pago. (C. C. de Apelaciones C Federal, tomo 14, pág. 201, autor y tomo citados).

Que al no haber el reo negado al contestar la demanda, los hechos expuestos por el actor, respecto número de animales el tiempo que consumieron pasto y al precio, al contestar la demanda, y no habiendo comprobado la excepción de pago alegada, juzgo que procede, revocando la sentencia del inferior, condenarlo al pago de la suma que se anota en la cuenta de fs. 2, no siendo por consiguiente el caso de remitirse à juramento estimatorio del actor, por estar comprobado el crédito y la cantidad adeudada.

Por estas breves consideraciones, disposiciones legales recordadas, jurisprudencia invocada y por las razones dadas en esta Instancia por el actor,—

RESUELVO:

Rechazar el recurso de nulidad interpuesto por el Sr. Antonino Díaz contra la sentencia del inferior de fs. 47 vta. de fecha 30 de Julio ppdo., dictada en este juicio por cobro de pesos seguido por aquel contra don Apolonio Yáñez.

Revocar dicha sentencia condenando al Sr Yáñez, al pago de la suma de doscientos veinte pesos con treinta centavos m/n. Con costas en 1ª instancia y sin costas en ésta.

Tómese razón y repuestos los sellos, notifíquese, dése copia al «Boletín Oficial» y fecho devuélvase.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudiño.

E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Modesto y Angel López por incendio.

Salta, Agosto 29 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida à Modesto y Angel López, ambos sin apodo, bolivianos, solteros, domiciliados y residentes en Chorrillos, departa-

mento del Rosario de Lerma, el primero de 16 años de edad, jornalero y el segundo, de 20 años de edad, labrador, acusados por incendio.

RESULTANDO:

1º. Que à f. 1 y con fecha 30 de Junio del año ppdo., se presenta don Belisario Sosa, denunciando: que el día 25 del mes indicado, como à horas 12 m., notaron que habían prendido fuego al cerro «Guanaco Muerto» de su propiedad y que lo tiene arrendado para pastoreo, de cuyas resultas, el pasto existente allí se ha perdido completamente, como así mismo un rancho de la ocupante Leona V. de Padilla; que la extensión perjudicada, con cien cuadras más ó menos y estima su valor en la suma de cincuenta pesos m/n. Que de las averiguaciones que ha hecho, sabe que Julián López mandò à dos hijos suyos à campear animales y éstos prendieron fuego para preparar comida y de este se produjo el fuego. Que teniendo en vista que el año ppdo. sucedió igual cosa, perjudicando notablemente al vecindario, pedían se tomen las medidas del caso. Que cuando encendieron el fuego, vieron dos menores hijos de Leona.

2º. Que recibida la indagatoria del procesado Modesto López de fs. 10 à 13, expresa, que el día 24 de Junio ppdo., como à horas 12 más ó menos, el declarante y su hermano Angel, fueron mandados por su padre à campear animales al cerro y como tenían que pasar allí la noche, llevaron carne para asado y lo necesario para tomar agua caliente, que como à horas cuatro de la tarde llegaron à la cumbre del cerro «Guanaco Muerto», allí juntaron unas pocas vacas y como oscureciera, penetraron à un rancho abandonado de propiedad de Leona Vilca, donde pusieron sus monturas y luego encendieron fuego y tomaron mate, acostándose en seguida à dormir. A la madrugada del día siguiente se levantaron y juntaron los animales y los dejaron como à diez metros de distancia del rancho; à horas once de la mañana, encendieron nuevamente fuego dentro del rancho para hacer asado y tomar agua caliente, pero en seguida notaron que el pasto que había al exterior del rancho, hacia el Poniente donde estaban las propiedades del padre del declarante y de Marcos Rivero, empezaron à arder, entonces, ambos trataron de apagar el fuego con sus ponchos, los que se quemaron, no consiguiendo extinguirlo, habiendo con velocidad avanzado el fuego en todas direcciones, quemándose el rancho y los ensillados que allí pusieron. Viendo que ardía en todas direcciones el cerro, combatieron el fuego del lado del Poniente donde está la propiedad del padre del declarante, consiguiendo su objeto, no así para el Naciente, propiedad de don Belisario Sosa; donde el fuego quemó una gran extensión; que había pasto en el lugar donde encendieron fuego, pero corto

y no se fijaron en las consecuencias que podían producirse; que es verdad que su padre les recomendó no hicieran fuego allí, pero en vista de que se les hizo tarde, no pudieron llegar al «Puesto Remate» distante como diez cuadras.

3º. De fs. 4 à 6, corre la indagatoria de Angel López, que es exactamente igual à la anterior.

4º. De fs. 24 à 28, corre el informe de los peritos que avalúan en veinte pesos los perjuicios ocasionados y la declaración de la menor de trece años Paula Padilla, que dice vió à los hermanos López, apagar el incendio con los ponchos.

5º. Acusando el Ministerio Fiscal à fs. 36 vta., pide para Modesto López, un mes de arresto y para Angel López, tres meses, como autores de culpa ó imprudencia.

6º. Corrido traslado, el defensor de los acusados solicita la absolución de sus defendidos por los fundamentos expuestos en el escrito de fs. 37 vta., y

CONSIDERANDO:

1º. Que si bien es cierto, que se ha constatado el cuerpo del delito, también lo es, y consta por la confesión de los encausados, única prueba en autos, que no hubo de parte de sus autores intención criminal, ni culpa ó imprudencia, siendo solo el resultado de accidente extraño el hecho del incendio, habiendo por otra parte empleado la diligencia posible para evitarlo, dado el lugar en que se encontraban y los medios de que disponían.

2º. Que faltando por consiguiente uno de los elementos esenciales del delito, es del caso declararlos exentos de responsabilidad.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena à Modesto y Angel López, por el delito imputado.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla
Setrio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO seguido por don José Lavaque é hijos contra don Odorico Sánchez.

Salta, Setiembre 9 de 1910.

Y VISTOS:—Las dos acciones deducidas por los señores José Lavaque é hijos contra don Odorico Sánchez, la primera por cobro de un mes de alquiler vencido el día quince de Junio del corriente año à razón de ochenta pesos moneda nacional (\$ 80) devengado por las pie-

zas que ocupa el demandantes en la calle Carlos Pellegrini esquina Rio Arias, y la segunda por cobró de otro mes de alquiler vencido el día quince de Julio del mismo año en idénticas condiciones que el mes anterior:

La contestación dada por el demandado, diciendo: que pedía el rechazo de la demanda, por cuanto, el precio del alquiler convenido entre locador y locatario es de *veinticinco pesos moneda nacional* (\$ 25) mensuales y que á razón de ese precio se ha consignado por el demandado en el Juzgado de Partido n.º 3 de la Candelaria los alquileres correspondientes á los dos meses vencidos el día quince de Junio y Julio, respectivamente, del corriente año, en vista de la negativa del locador á recibir el valor que importaban los alquileres de esos dos meses:

Las pruebas producidas y lo alegado sobre su mérito; los autos llamados; y

CONSIDERANDO:

De las pruebas producidas por ambos litigantes, resulta acreditado que, el precio primitivo del alquiler convenido entre locador y locatario, fué de *veinticinco pesos moneda nacional* (\$ 25) mensuales, pero que por cartas dirigidas por el primero al segundo con fecha diez y nueve de Abril y treinta de Mayo del corriente año, el precio del alquiler mensual fué elevado á *ochenta y doscientos pesos* (\$ 80 y \$ 200), respectivamente. Esas pruebas hacen plena fé, por que se trata de la confesión de ambos litigantes: *probatio, probatissima*, y de cartas reconocidas en juicio.

Pero ¿el aumento de precio á que se refieren las dos cartas indicadas ha sido aceptado por el locatario? La parte actora sostiene que hubo consentimiento tácito en aquél de aceptar el aumento á *ochenta pesos* (\$ 80) mensuales, por cuanto eso significa el silencio del locatario á lo comunicado por el locador por la carta del diez y nueve de Abril, pues que no se ha probado por aquél que hubo reclamo ó protesta de su parte á causa de ese aumento. Fúndase la parte actora en apoyo de su argumentación, en las disposiciones contenidas en los arts. 1145 y 1146 del Código Civil.

A nuestros juicio, el silencio del locatario á la referida carta del diez y nueve de Abril, no puede interpretarse como el consentimiento tácito de aquél al aumento de precio del alquiler impuesto por el locador, ni tampoco admitir tal interpretación el hecho de no haber desalojado el inmueble arrendado, conforme se lo prevenía el locador. Si relacionamos la carta del diez y nueve de Abril con la del treinta de Mayo, obsérvese que en una y otra se percibe al locatario con el desalojo del inmueble arrendado en caso de no conformarse con el aumento de precio del alquiler fijado por el locador.

Ahora bien, según la disposición contenida en el a.t. 1509 del Cód. Civil, anti-

gua edición, el desahucio solo puede intimarse por el juez competente para conocer de la demanda; entonces pues, resulta indudable que el locatario, amparado por aquella disposición legal, ha debido esperar que el locador pidiera judicialmente el desalojo del inmueble arrendado, para desocupar y entregar éste dentro del término fijado por el juez, sin que el hecho de no haberlo desalojado al solo aperebimiento del locador, importe su consentimiento tácito al aumento del precio del alquiler impuesto por el mismo locador. Librar á la voluntad de éste el procedimiento de imponer al locatario un aumento en el precio del alquiler convenido, ó en su defecto, el desalojo del inmueble arrendado, tal procedimiento, decíamos, daría lugar á los mayores abusos, porque relevando al locador de la obligación de pedir que el desahucio se intime judicialmente, privaría al locatario que paga el alquiler con toda puntualidad, del goce del término que la ley le acuerda para la restitución de la casa arrendada, cuando no existe contrato á término fijo.

Por otra parte, la acción deducida por el locador contra el locatario por desalojo del inmueble arrendado y cuyos autos se siguen por ante este mismo juzgado, evidencia que el primero de aquellos ha entendido que la intención del segundo no era aceptar el aumento de precio del alquiler; con lo que queda también evidenciado la inaplicabilidad al caso «sub iudice» de las disposiciones legales que rigen el consentimiento tácito en los contratos é invocadas por la parte actora, cuyo recurso, ante la falta de una repuesta del locatario aceptando el aumento de precio del alquiler, ha podido consistir únicamente en el empleado sobre desalojo pedido ante el juez competente.

Por estos fundamentos y fallando en definitiva este juicio,

RESUELVO:

Rechazar la demanda interpuesta por los señores José Lávaque é hijos contra don Odorico Sánchez por cobro de los alquileres correspondientes á dos meses vencidos el día quince de Julio del corriente año á razón de *ochenta pesos m/n.* (\$ 80) mensuales, devengados por las piezas que el demandado ocupa como inquilino de los demandantes, situadas en la calle Carlos Pellegrini esquina Rio Arias. Con costas á cuyo efecto regula los honorarios del Dr. Augusto F. Torino como abogado y apoderado del demandado; en la suma de *sesenta pesos m/n. de c/l.* (\$ 60) y los del Dr. Gallo como abogado del mismo demandado en la suma de *cuarenta pesos* (\$ 40) de igual moneda, debiendo pagarse por quien correspondía.

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

Ejecutoriada que se encuentre esta resolución devuélvase el expediente solici-

tando *ad effectum videndi* del Juzgado de Partido n.º 3 de la Candelaria.

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original:—

Augusto P. Matienzo
Secretario

Leyes y Decretos

Habiendo el Superior Tribunal de Justicia concedido licencia por motivo de salud, al Vocal del mismo Tribunal Dr. Dn. Fernando López por el término de un mes y en uso de la facultad conferida en la cláusula 16 del art. 137 de la Constitución—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase interinamente y en Comisión Vocal del Superior Tribunal de Justicia al señor Dr. Juan B. Gudiño.

Art. 2.º Pídase oportunamente al H. Senado el acuerdo constitucional para este nombramiento.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 7 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia.

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose dirigido al Gobierno de la Provincia la Sociedad Sportiva Argentina, solicitando su cooperación para que las sociedades de igual carácter existentes en ésta, se hagan representar en el congreso de cultura Física que tendrá lugar en la Capital Federal el día 20 del corriente mes y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Presidente del Club de Gimnasia y Tiro de esta ciudad, consultado al efecto,—

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase representantes de las Sociedad Sportiva de esta Provincia en el referido congreso, al señor Director de la Escuela Normal Nacional de Educación Física Dr. Enrique Romero Brest y al señor diputado al H. Congreso Nacional Dr. D. Felipe Guasch Leguizamón.

Art. 2.º.—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 9 de 1910.

FIGUEROA.
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

EDICTOS DE MINAS

Buenos Aires, Octubre 16 de 1910.— Señor Ministro de Hacienda de la provincia de Salta—Juan Bautista Tobar, argentino, vecino de Buenos Aires, Entre Ríos 1272, y fijando domicilio en Salta, calle Mitre 436 á V. S. como mejor proceda, dice: Que deseenado emprender exploraciones de cateo de aceites minerales solicita una concesión de dos mil hectáreas de terrenos fiscales é incultos situados al Sud del poblado Tartagal, departamento de Orán. Esta concesión, de acuerdo con el ar. 27 del Código de Minería, constará de cuatro unidades de medida con la siguiente designación: Se tomará como punto de partida el ángulo N. E. del pedimento solicitado en el mismo paraju por el señor Gregorio Tobar, con fecha 7 de Abril de 1908. De dicho ángulo se medirán al N. 2668 metros; de este punto formando ángulo recto con la línea anterior se medirán al O. 7.500 metros; de aquí con dirección al S. 2668 metro y desde ese límite rumbo al E. 7.500 metros para formar el rectángulo de 2.000 hectáreas. Lo que espero le sirva ordenar por ser de justicia.—Juan B. Tobar.—Solá y Arias.—Salta, Octubre 25 1910.—A despacho—E. Arias.—Ministerio de Hacienda—Salta, Noviembre 5 de 1910.—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al art. 25 del C. de M.—Araoz.—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer durante el término de ley.—E. Arias, E. de G. y M.

301 v.Nb.26

Edictos

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez, con poder y títulos bastantes de don Adolfo Molina, solicitando deslinde y amojonamiento de la estancia "Las Flacas" por todos sus rumbos, ubicada en el partido de San Simón, departamento de Anta, de esta provincia y bajo los siguientes límites: al Norte, el río El Dorado; al Naciente, con propiedad de Felipe Iriarte; Poniente, con propiedad de Juan F. Cornejo y al Sud, con la estancia La Lagunita; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa S. ha dictado el siguiente auto: Salta, Noviembre 9 de 1910.—Téngasele y por deducido el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la propiedad Las Flacas. Cítese por edictos, durante treinta días á los efectos del art. 575 en los diarios LA PROVINCIA y "El Civico", con las enunciaciones de ley.—Téngase por propuesto al perito señor Chiostrri, autorizándole, en el caso, para que señale el día que comenzará con estas operaciones. Insértese en el "Boletín Oficial"—Julio Figueroa S.
Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Noviembre 9 de 1910.—David Gudño, secretario.

298 vDb. 10

Habiendo presentado el síndico del concurso de don Agustín Sotti, Dr. Macedonio Aranda, el informe sobre el estado del concurso y créditos presentados, el señor Juez Dr. Vicente Arias, ha decretado una junta general de acreedores, conocidos ó desconocidos, privilegiados ó personales, para proceder á la clasificac-

ción de créditos, la que tendrá lugar el día 21 del corriente á horas 10 a.m., con la prevención de que los acreedores que no asistieran se entienda que se adhieren á la resolución de la mayoría de los comparecientes.—Salta, Noviembre 10 de 1910.—Mauricio Sanmillán, secretario.

302 v Nbre 21

Habiéndose presentado el Dr. Macedonio Aranda, con poder suficiente, promoviendo el juicio sucesorio de don Cantalicio Chávez, el señor Juez de 1ª Instancia Dr. Bassani, lo ha declarado abierto, ordenando se llame por edictos á todos que se consideren con derechos para que en el término de 30 días se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento.—Salta, Noviembre 11 de 1910.—Zenón Arias, secretario.

303 v N. 12

Habiéndose presentado el señor Alberto Cornejo solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas unidas y ubicadas en el distrito del Galpón, departamento de Metán, denominadas "Chilcara" y "Saucés" y otros lotes adyacentes, bajo los siguientes límites: al norte con propiedad de la señora Della Zerdán de Saravia, Javier T. Avila, Víctor M. Lagar y Eros de Desiderio Zerdán; al sud con el río de Conchas; al este, con Víctor M. Lagar y al oeste, con Eros, de Pedro M. Zerdán; el juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Octubre 28 de 1910.—Por presentado con los documentos adjuntos, cítese por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios LA PROVINCIA y "Tribuna Popular" con inserción en el Boletín Oficial, haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale á todos los que tengan interés en ella. Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Juan Piatelli.—A. Bassani.—Lo que hace saber el suscrito escribano secretario.—Zenón Arias, E. S.—Salta, Noviembre 9 de 1910.

295 v Db. 9

Habiéndose abierto el juicio sucesorio de doña Flora Olivera de Paz, el señor Juez de 1ª Instancia Dr. Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Noviembre 5 de 1910.—En mérito de las constancias de autos y de lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, declárase abierto el juicio sucesorio de doña Flora Olivera de Paz.—Cítese á los interesados durante treinta días con las formalidades legales, para que se presenten á hacer valer sus derechos. Recíbese la información ofrecida; al efecto librense los oficios requeridos.—A. Bassani.—Lo que se hace saber á los interesados.—Salta, Noviembre 9 de 1910.—Zenón Arias, E. S.

296 v. Db. 9

Habiéndose presentado el señor Silvio Chavarria pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de dos propiedades denominadas "Acherat" y "Totoral", ubicadas en el departamento de Guachipas, cuyos límites son: al norte, con propiedad del señor Ipdalecio Zuviara, denominada "Capilla Vieja"; al sud, el arroyo Burruyaco; al este, las cumbres de las lomas que dividen la propiedad del señor Indalecio Zuviara, denominada "Sauce", y al oeste, con el río de Guachipas, el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha expedido el siguiente auto:—Salta, Octubre 28 de 1910.—Por presentado con los documentos adjuntos, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios LA PROVINCIA y "El Civico" con inserción en el "Boletín Oficial", haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el

agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella. Téngase como perito propuesto por esta parte al Sr. Juan Piatelli.—A. Bassani.—Lo que hago saber á los interesados.—Salta, Noviembre 9 de 1910.—Zenón Arias, E. S. 294 v Db 9

A. S. S. el señor Ministerio de Gobierno doctor Robustiano Patrón Costas.—Ríos Hnos. propietarios, domiciliados en esta ciudad, ante S. S., respectuosamente decimos: Que somos propietarios de la finca denominada «Santa Rosa» (antes «La Puerta») ubicada en el departamento de Chicoana, como consta de los adjuntos testimonios de escrituras, que presentamos, siéndonos indispensables para las necesidades del riego y bebida, en nuestra propiedad una cantidad prudencial de agua del «Río Pulares» (é Huai-co), venimos á solicitar por intermedio de S. S. del P. E. de la Provincia, la concesión de los sobrantes de agua, una vez levantadas las cantidades que corresponden á los predios superiores y sin lesión alguna para los derechos de estos. Fijamos la cantidad á levantar en cien litros por segundo, sin perjuicio, por supuesto, de disminuir esta cantidad á lo que fuere solo posible, en caso no alcanzaran á ella los sobrantes que pedimos. Adjuntamos los croquis de los terrenos por donde pasará el acueducto á construir un diseño de esto mismo.—En consecuencia, pedimos á S. S. se sirva ordenar la publicación de la presente en un diario de esta ciudad y á nuestra costa y pasarla á informe de la Municipalidad del referido departamento (art. 112 inciso 5º Código Rural). Por ser justicia, etc. etc.—Río Hermanos.—Otro si digo:—No dejáramos de hacer notar S. S. la gran necesidad que tenemos del agua pedida, por ser ella clara y estar hasta ahora nuestra finca sin este elemento devida que ya lo tienen todos los demás de ese departamento, como la de S. Jose por la acéquia construida para el Carril por el Gobierno de la Provincia y otras más.—Ríos Hermanos—Salta, Abril 16 de 1910.—A despacho—E. Arias—Ministerio de Gobierno—Salta, Abril 21 de 1910.—Pase á informe de la Municipalidad del departamento de Chicoana y publíquese con sujeción al Código Rural.—Patrón Costas—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, Escribano.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.